REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0306
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00062
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede Este) vs. PER1
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por PER2
quien tienen como abogado apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0306
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00062
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede Este) vs. PER1
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00103, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SSENT-00004, del Expediente No. 1289-2018-ECIV-00062, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, a favor de la señora* PER1 *por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los* (sic) *LICDA. AGNE BERENICE CONTRERAS VALENZUELA, abogados* (sic) *que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-0306
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00062
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede Este) vs. PER1
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 350/2023, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Féliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-0306
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00062
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede Este) vs. PER1
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida PER1

Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en restitución de valores por objetos siniestrados y reparación de daños y perjuicios, incoada por la ahora recurrida en representación de su esposo, PER3 contra la actual recurrente, fundamentada en que a causa de un alto voltaje resultaron afectados los electrodomésticos de su residencia, proceso del que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió parcialmente la demanda mediante sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00004, de fecha 8 de enero de 2020, y condenó a la demandada al pago de RD$76,780.00 por concepto de restitución del valor de los electrodomésticos siniestrados, y RD$150,000.00, como reparación de daños y perjuicios ocasionados, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés judicial indemnizatorio, calculado a partir de la notificación de la sentencia intervenida, hasta su ejecución; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada primigenia interpuso recurso de apelación, decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Procede analizar, en orden de prelación, el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En efecto, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible

el presente recurso por ser violatorio a las reglas del debido proceso y del derecho de defensa, así como por violentar las disposiciones establecidas en la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en virtud de que la suma de la condenación establecida en la sentencia impugnada no alcanza los 50 salarios mínimos como dispone la normativa.

3) En primer orden, respecto de la inadmisibilidad planteada porque el recurso es violatorio a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa, esto no constituye una verdadera causa de inadmisibilidad, sino más bien una defensa al fondo que corresponde evaluar al momento de analizar la procedencia del recurso, si ha lugar a ello; en tal sentido, procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

4) En segundo orden, con relación pedimento de inadmisión sustentado en que la sentencia recurrida no cumple con la cuantía necesaria de los 50 salarios mínimos del sector privado, es necesario indicar que el presente recurso de casación en su contexto procesal converge la aplicación de dos normas análogas, en tanto que, aun cuando el presente recurso fue ejercido en fecha 9 de junio de 2023, luego de la vigencia de la Ley 2-23, la sentencia impugnada es de fecha 20 de abril de 2022, es decir, que fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la indicada normativa. En ese sentido, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, modificada[1], en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, sin embargo, la

[1] Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

regla aplicable en cuanto a los tramites del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

5) En el contexto expuesto, dado que al presente recurso no le aplican los presupuestos de admisibilidad de la nueva normativa, procede desestimar el incidente objeto de análisis, valiendo esta disposición decisión.

6) En otro orden, es pertinente referirnos a las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: "...TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por ser justo y reposar sobre prueba y base legal". Sobre este tipo de pedimento, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones[2], por lo cual deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[2] SCJ 1ra. Sala, núms. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127

SCJ-PS-24-0306
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00062
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede Este) vs. PER1
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no ha intitulado los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial[3], procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

8) En un primer aspecto de los argumentos desarrollados por la recurrente, esta sostiene que la corte *a qua* omitió referirse a los medios oportunamente expuestos en su recurso de apelación, relativos a *(i)* la excepción de nulidad por carecer la demandante original de poder de representación y de calidad para demandar, y *(ii)* a la prescripción de la acción conforme el artículo 2271 del Código Civil; que la alzada desconoció que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como los medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes.

9) La parte recurrida para rebatir los argumentos ahora examinados manifiesta, en síntesis, que el pedimento de nulidad al que se refiere la recurrente no fue planteado de manera oportuna en ninguna de las instancias inferiores, por lo tanto, su argumento es

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012. B. J. 1222.

violatorio a los artículos 8 y 69 de la Constitución, dada la novedad que presenta en este nivel jurisdiccional de casación, además de que, conforme fue declarado ante el tribunal de primer grado, la actual recurrida reside en la vivienda en que ocurrió el siniestro en calidad de esposa de PER3 Igualmente, indica la recurrida que el tribunal dio respuesta al planteamiento de la prescripción de la acción hecho por la hoy recurrente.

10) Se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

> *…PRETENSIONES DE LAS PARTE. Parte Recurrente: Que en la última audiencia celebrada por ante esta Corte para la instrucción del presente recurso de apelación, Acoger las conclusiones depositada en fecha 23/07/2021. Exceptuando el defecto que está en dicho escrito; en la que establece lo siguiente: (…) FALLAR de la siguiente manera: Primero: Declarar la nulidad de la acción justicia, carece de poder la señora* PER1 *para demandar en daños y perjuicios. Segundo: Falta de calidad de la señora* PER1 *rechazamiento de la presente demanda en daños y perjuicios, por no tener contrato de energía electricidad. Tercero: Declarar prescripta* (sic) *la acción civil intentada por la presente demanda intentada (…) en razón de que entre el presunto hecho generador de la acción, ocurrido en el año dos mil diecisiete (2017) y la demanda en daños y perjuicios fue interpuesta mediante actuación procesal el acto no. 555, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), han transcurrido más de un año que excede el plazo establecido en el Artículo 2271 del Código Civil Dominicano para las acciones civiles en reparación de daños cuasi delictuales o extracontractuales (…) 3. Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que la jueza a-quo, para acoger la demanda de la que estaba apoderada, se basó*

SCJ-PS-24-0306
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00062
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede Este) vs. PER1
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *esencialmente en los siguientes fundamentos (…). 4. Que en ese sentido, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), fundamentó su recurso, alegando en síntesis que el tribunal a-quo al momento de emitir la sentencia apelada, por ser injusta, ilegal, arbitraria al haber condenado a la empresa recurrente al pago de daños materiales sufridos por un incidente eléctrico, condena realizada en ausencia total de pruebas confiables, expedidas por órgano competentes, sobre la falta a cargo de la recurrente en la ocurrencia de los hechos objeto de juicio. 5. Que en ese sentido, la señora* PER4 *a los fines de probar sus alegatos, aportó a los debates, los documentos siguientes (…).6. Que esta Corte es de criterio, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil antes descrito, en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) fundamentar eficazmente que la sentencia que la afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la juez a-quo y que además lo alegado por ella, sustentado en documentos probatorios es cierto, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones, que por el contrario, la señora* PER4 *probó que por medio del evento eléctrico le produjo daños materiales por el alto voltaje que le entro a su vivienda…*

11) Con relación a lo denunciado por la parte recurrente en el aspecto examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuado como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una

sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[4].

12) Asimismo, ha sido establecido por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5].

13) En la especie, el presupuesto anterior ha quedado configurado, pues conforme se ha explicado en parte anterior de este fallo, la entonces apelante y actual recurrente formuló cuestiones incidentales ante la alzada que procuraban la nulidad de la acción y la inadmisibilidad de la demanda, incidentes sobre los cuales la alzada no se refirió. En tal virtud, al no dar respuesta a dichos planteamientos formales ni en sus motivaciones ni en el dispositivo de su fallo, la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado,

[4] SCJ 1ra. Sala núms. SCJ-PS-23-2252, 31 octubre 2023, B. I. (*Ing. Orioly Mejía & Asociados, S. R. L. vs. Tony Rodamientos S. A.)*; 69, 26 agosto 2020, B. J. 1317
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 104, 31 agosto 2021, B. J. 1329

circunstancia que justifica acoger el vicio denunciado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás agravios propuestos.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 y 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1 del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00103, dictada en fecha 20 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las

SCJ-PS-24-0306
Expediente núm. 1289-2018-ECIV-00062
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede Este) vs. PER1
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3D8G-HGV7-Y6UV-3ECK